

CAPÍTULO DOS

TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

Artículo 201: Ámbito y Cobertura

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

Sección A: Trato nacional

Artículo 202: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para tal fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas establecidas en el Anexo 202.2.

Sección B: Eliminación Arancelaria

Artículo 203: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 203.2.
3. Durante el proceso de eliminación arancelaria, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias comerciadas entre ellas, el menor arancel aduanero resultante de una comparación entre la tasa establecida de conformidad con el Anexo 203.2 y la tasa existente de acuerdo al Artículo II del GATT de 1994.
4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en el Anexo 203.2. No obstante el Artículo 2001 (Administración del Tratado - La Comisión Conjunta), una decisión conjunta de las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en el Anexo 203.2 para tal mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en el Anexo 203.2; o
 - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por este Tratado, por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o por cualquier acuerdo bajo el Acuerdo de la OMC.

Sección C: Regímenes Especiales

Artículo 204: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen o si las mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas están disponibles en el territorio de la Parte:

- (a) equipo profesional, incluidos equipo de prensa y televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona que califica para entrada temporal de acuerdo con el Capítulo Doce (Entrada Temporal de personas de negocios);
- (b) mercancías admitidas para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración; y
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el subpárrafos 1 (a) o (b), a condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea importada por un nacional o residente de la otra Parte quien solicita entrada temporal;

- (b) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de dicha persona en el ejercicio de una actividad de negocios, oficio, profesión o deporte de esa persona;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (d) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía;
- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) sea exportada a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal; y
- (g) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

4. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el subpárrafo 1 (c), en condiciones distintas a que tal mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente para la solicitud de órdenes de mercancías o servicios ofrecidos desde el territorio de la otra Parte o desde el territorio de un país no Parte;
- (b) no sea objeto de venta, arrendamiento o ningún otro uso que no sea exhibición o demostración mientras permanezca en su territorio;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) sea exportada en un plazo de tiempo razonable que corresponda al propósito de la importación temporal;

- (e) sea importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (f) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía.

5. Cuando una mercancía sea admitida temporalmente libre de aranceles de conformidad con el párrafo 1 y cualquier condición impuesta por una Parte en virtud de los párrafos 3 y 4 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:

- (a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la entrada o importación final de la mercancía; y
- (b) cualquier sanción establecida conforme a su legislación.

6. Cada Parte adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas bajo este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

7. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

8. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera, u otra autoridad competente, reembolse la fianza al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, y exima al importador o a la otra persona, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.

9. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte:
- (a) podrá impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
 - (b) podrá exigir fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
 - (c) podrá condicionar la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; o
 - (d) podrá exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.

10. Para efectos del párrafo 9, “vehículo” significa un camión, un tractocamión, un tractor, un remolque o una unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 205: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, independientemente de si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente; o
- (b) transforme una mercancía no final en una mercancía final.

Artículo 206: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección D: Medidas no Arancelarias

Artículo 207: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 se incorpora en este Tratado y es parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, sujeto al Artículo XI:2 del GATT de 1994, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o
- (b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 202.2.

4. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:

- (a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte; o
- (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.

5. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de una Parte, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en la otra Parte.

6. Ninguna Parte podrá requerir que, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, una persona de la otra Parte establezca o mantenga una relación contractual con un distribuidor en su territorio.

7. Nada en el párrafo 6 impedirá a una Parte el requerir la designación de un agente con el propósito de facilitar las comunicaciones entre las autoridades reguladoras de una Parte y una persona de la otra Parte.

8. Para efectos del párrafo 6 “distribuidor” significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución comercial, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte.

Artículo 208: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá mantener o adoptar una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte notificará, prontamente, a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente a la entrada en vigencia de este Tratado.
3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha.
4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y de cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
5. La notificación proporcionada bajo los párrafos 2 y 4:
 - (a) incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
 - (b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

Artículo 209: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.
2. Ninguna Parte podrá exigir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 210: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía cuando este destinada al consumo interno.

Artículo 211: Valoración Aduanera

El Acuerdo sobre Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco.

Sección E: Indicaciones Geográficas para Vinos y Bebidas Espirituosas

Artículo 212: Indicaciones Geográficas para Vinos y Bebidas Espirituosas

De conformidad con la Parte II, Sección 3 del Acuerdo ADPIC y tal como se establece en el Anexo 212, cada Parte proporcionará los medios legales para proteger las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas.

Sección F: Agricultura

Artículo 213: Ámbito y Cobertura

1. Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas al comercio de mercancías agrícolas.
2. Para las mercancías agrícolas, en caso de alguna incompatibilidad entre esta Sección y alguna otra Sección o Capítulo de este Tratado, esta Sección prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 214: Administración e Implementación de Contingentes

1. Cada Parte implementará y administrará sus cuotas arancelarias de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.
2. Cada Parte asegurará de que:
 - (a) sus procedimientos para administrar sus cuotas arancelarias sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, que atiendan a las condiciones del mercado y que constituyan el menor obstáculo posible al comercio;
 - (b) sujeto al subpárrafo (c), toda persona de una Parte que cumpla los requisitos legales y administrativos de esa Parte debe ser elegible para aplicar y ser considerada para la asignación de una cantidad bajo las cuotas arancelarias de la Parte o una licencia de importación;

- (c) bajo sus cuotas arancelarias, no se permita:
 - (i) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un productor o a un grupo productor,
 - (ii) condicionar el acceso a una cantidad dentro de la cuota a la compra de producción doméstica,
 - (iii) limitar el acceso de una cantidad dentro de la cuota sólo a procesadores, o
 - (iv) asignar porción alguna de una cantidad dentro de la cuota a un distribuidor o a un grupo de distribuidores;
- (d) solamente los gobiernos nacionales, gobiernos sub-nacionales o empresas del Estado administren sus cuotas arancelarias y esa administración no sea delegada a otras personas, salvo que se disponga algo distinto en este Tratado; y
- (e) las asignaciones de las cantidades bajo sus cuotas arancelarias se hagan en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus cuotas arancelarias de manera que permita a los importadores utilizarlos íntegramente.

4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o el uso de, una asignación del volumen de la cuota arancelaria bajo un contingente a la reexportación de una mercancía agrícola.

5. Ninguna Parte podrá considerar la ayuda alimentaria u otros envíos no comerciales para determinar si una cantidad dentro de la cuota arancelaria bajo un contingente ha sido llenada.

6. A solicitud de la parte exportadora, la Parte importadora consultará con la Parte exportadora respecto de la administración de las cuotas arancelarias y licencias de la Parte importadora. Dichas consultas se considera que satisfacen los requerimientos del Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas).

Artículo 215: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de eliminar las subvenciones a las exportaciones agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. Una Parte no mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola originaria o enviada desde su territorio, que sea exportada directa o indirectamente al territorio de la otra Parte.

3. Si cualquier Parte mantiene, introduce o reintroduce una subvención a la exportación en un producto exportado a la otra Parte, la Parte que aplica la medida consultará, a solicitud de la otra Parte, con miras a acordar medidas específicas que cualquier Parte pueda adoptar para contrarrestar los efectos de dicha subvención a la exportación, incluyendo un aumento de la tasa arancelaria a dichas importaciones hasta el nivel del arancel de Nación Más Favorecida (NMF). Dichas consultas se considera que satisfacen los requerimientos del Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas).

Artículo 216: Empresas Comerciales del Estado

1. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones en la OMC para asegurar la transparencia relacionada a la operación y mantenimiento de las empresas comerciales del Estado.

Artículo 217: Medidas de Ayuda Interna para Productos Agropecuarios

1. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC para lograr la reducción sustancial de medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio.
2. Si alguna de las Partes mantiene, introduce o reintroduce una medida de ayuda interna que la otra Parte considera que distorsiona el comercio bilateral cubierto por este Tratado, la Parte que aplica la medida consultará, a solicitud de la otra Parte, con miras a evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas en virtud de este Tratado. Se considera que dichas consultas satisfacen los requerimientos del Artículo 2104 (Solución de Controversias - Consultas).

Artículo 218: Sistema de Franja de Precios

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a los productos sujetos a la aplicación del Sistema establecido en el Anexo 218.

Sección G: Disposiciones institucionales

Artículo 219: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.
2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar materias bajo este Capítulo, el Capítulo Tres (Reglas de Origen) y el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).
3. Las funciones del Comité incluirán, entre otras:
 - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Acuerdo, y otros asuntos que sean apropiados;
 - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
 - (c) proporcionar al Comité de Cooperación Relacionada con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Tres (Reglas de Origen), el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio) y el Capítulo Siete (Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial);

- (d) revisar las futuras enmiendas del Sistema Armonizado para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
 - (i) enmiendas posteriores del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 203.2, o
 - (ii) el Anexo 203.2 y las nomenclaturas nacionales; y
- (e) consultar, y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado.

Artículo 220: Sub-Comité Agropecuario

1. A solicitud de una Parte, las Partes establecerán un Sub-Comité Agropecuario compuesto por representantes de ambas Partes.
2. El Sub-Comité Agropecuario tendrá las siguientes funciones:
 - (a) monitorear y promover la cooperación en la implementación y administración de la Sección F, de forma tal que se asegure el acceso real de los productos agropecuarios;
 - (b) establecer un foro para las Partes a fin de consultar sobre asuntos resultantes de la implementación y administración de este Acuerdo sobre productos agropecuarios;
 - (c) consultar a las Partes sobre los asuntos relacionados con la Sección F, en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo, u otros órganos establecidos en este Tratado;

- (d) evaluar el desarrollo del comercio agropecuario bajo este Tratado, sus impactos en el sector agropecuario de cada una de las Partes, la operación de los instrumentos del Tratado, y recomendar cualquier acción requerida al Comité de Comercio de Mercancías;
- (e) reportar al Comité de Comercio de Mercancías para su consideración cualquier asunto derivado de este Artículo;
- (f) reportar al Comité de Comercio de Mercancías cualquier asunto relativo a la Sección F; y
- (g) desarrollar cualquier trabajo adicional que el Comité de Comercio de Mercancías le pueda asignar.

3. El Sub-Comité Agropecuario se reunirá dentro de 60 días de la solicitud de una Parte o según sea acordado por las Partes. Las reuniones del Sub-Comité Agropecuario serán presididas por los representantes de la Parte anfitriona de la reunión. El Subcomité informará al Comité de Comercio de Mercancías sobre los resultados de sus reuniones.

4. Todas las decisiones del Sub-Comité Agropecuario se tomarán por consenso.

Sección H: Definiciones

Artículo 221: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo AD significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

Acuerdo SMC significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC;

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

cuota arancelaria significa la cuota arancelaria establecida en el Anexo 203.2, subpárrafos 1(j) a (n);

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significan aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer publicidad de una mercancía o servicio, y que son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías agrícolas significa aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de la otra Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas y grabaciones publicitarias significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

subvenciones a las exportaciones agrícolas significan subsidios a la exportación definidos en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre Agricultura* de la OMC;

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero para la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma;

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- (a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras, o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) cualquier derecho anti-dumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de la Parte; o
- (c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

Anexo 202.2

Excepciones al Trato nacional y restricciones a la importación y exportación

Sección A: Medidas de Perú

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, pronta renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

- (a) las medidas de Perú relativas a la importación de ropa usada y calzado usado de conformidad con la *Ley N° 28514*, y sus enmiendas;
- (b) vehículos usados, motores, partes y repuestos usados de uso automotor de conformidad con el *Decreto Legislativo N° 843* y el *Decreto de Urgencia N° 079-2000*, y sus enmiendas;
- (c) neumáticos usados de conformidad con el *Decreto Supremo N° 003-97-SA*, y sus enmiendas;
- (d) mercancía, maquinaria y equipo usados que utilicen fuentes radioactivas de conformidad con la *Ley N° 27757*, y sus enmiendas;
y
- (e) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Sección B: Medidas de Canadá

Los Artículos 202 y 207 no se aplican a ninguna medida, incluyendo su continuación, pronta renovación o enmienda, con respecto a lo siguiente:

- (a) controles de Canadá sobre la exportación de troncos de todas las especies de acuerdo a la *Export and Import Permits Act*, R.S., 1985, c. E-19, y sus enmiendas;
- (b) controles de Canadá sobre la exportación de pescado no procesado, de conformidad con la siguiente legislación provincial y sus modificatorias:
 - (i) *New Brunswick Fish Processing Act*, S.N.B.1982, c. F-18.01, and *Fisheries Development Act*, S.N.B. 1977 c. F-15.1,
 - (ii) *Newfoundland Fish Inspection Act*, R.S.N.L. 1990, c. F-12,
 - (iii) *Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act*, S.N.S. 1996, c. 25,
 - (iv) *Prince Edward Island Fish Inspection Act*, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13, y
 - (v) *The Marine Products Processing Act* of Quebec, R.S.Q. 1999, C.T-11-01;
- (c) la importación de cualquier mercancía de las disposiciones prohibidas en las líneas arancelarias 9897.00.00, 9898.00.00 y 98.99.00.00 referida en el Cronograma del *Customs Tariff*, 1997, c. 36, y sus enmiendas;

- (d) Impuestos canadienses al consumo sobre el alcohol puro utilizado para la fabricación de acuerdo con las disposiciones actuales de la *Excise Act, 2001* (2002, c. 22) y sus enmiendas;
- (e) medidas del Canadá relacionadas con el uso de embarcaciones en el comercio costero de Canadá de acuerdo a la *Coasting Trade Act, S.C.* (1992, c. 31), y sus enmiendas;
- (f) la venta y distribución interna de vino y bebidas; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 203.2

Eliminación de Aranceles

1. Salvo que se disponga algo distinto en el Cronograma del Anexo de una Parte, las siguientes categorías se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 203:
 - (a) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación A en el Cronograma de una Parte se eliminarán totalmente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir de la entrada en vigencia de este Tratado;
 - (b) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación B en el Cronograma de Canadá se eliminarán en tres etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año tres;
 - (c) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación B en el Cronograma de Perú se eliminarán en cinco etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año cinco;
 - (d) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación C en el Cronograma de Canadá se eliminarán en siete etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año siete;

- (e) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación C en el Cronograma de Perú se eliminarán en diez etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año 10;
- (f) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación D en el Cronograma de Perú se eliminarán en doce etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año 12;
- (g) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación F en el Cronograma de Perú se eliminarán en quince etapas iguales comenzando a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año 15;
- (h) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación G en el Cronograma de Perú se mantendrán en sus aranceles base durante los años uno hasta ocho. Comenzando el 01 de enero del año nueve, los aranceles se reducirán en nueve etapas iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año 17;
- (i) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en las partidas de la categoría E de desgravación arancelaria de la lista de una Parte están exceptuadas de la eliminación arancelaria;

(j) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación “Sugar TRQ” en el Cronograma de Canadá están exceptuadas de la eliminación arancelaria, excepto las siguientes cantidades agregadas las cuales quedarán libre de aranceles en cada año calendario según es especificado en el cuadro adjunto:

Líneas Arancelarias Cubiertas	Año	Cantidad Agregada (TM)
1701.91.00	1	0
1701.99.00	2	0
1702.90.11	3	0
1702.90.12	4	0
1702.90.13	5	0
1702.90.14	6	3,000
1702.90.15	7	3,413
1702.90.16	8	3,827
1702.90.17	9	4,240
1702.90.18	10	4,654
1702.90.20	11 y siguientes	4,654
1702.90.30		
1702.90.60		

- (k) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación “Cupo Azúcar” en el Cronograma de Perú están exceptuadas de la eliminación arancelaria, excepto las siguientes cantidades agregadas las cuales quedarán libre de aranceles en cada año calendario según es especificado en el cuadro adjunto:

Líneas Arancelarias Cubiertas	Año	Cantidades Agregadas (TM)
1701910000 1701991000 1701999000 1702901000 1702902000 1702903000 1702904000 1702909000	1	
	2	
	3	
	4	
	5	
	6	3,000
	7	3,413
	8	3,827
	9	4,240
	10	4,654
	11 y siguientes	4,654

- (l) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación “Cupo Cerdo” en el Cronograma de Perú se mantendrán sus aranceles base durante los años uno a diez. Comenzando el 01 de enero del año once, los aranceles se reducirán en siete etapas iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año diecisiete. No obstante lo anterior, las siguientes cantidades agregadas quedarán libre de aranceles en cada año calendario según es especificado en el cuadro adjunto:

Líneas Arancelarias Cubiertas	Año	Cantidades Agregadas (TM)
0203110000	1	325
0203120000	2	341
0203190000	3	358
0203210000	4	376
0203220000	5	395
0203290000	6	415
0206300000	7	436
0206410000	8	457
0206490000	9	480
0209001000	10	504
0209009000	11 y siguientes	504
0210110000		
0210120000		
0210190000		

- (m) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación “Cupo Carne Deshuesada – Corte Rib” en el Cronograma de Perú están exceptuadas de la eliminación arancelaria, excepto las siguientes cantidades agregadas del corte de músculos rib sin hueso, las cuales quedarán libre de aranceles en cada año calendario según es especificado en el cuadro adjunto:

Líneas Arancelarias Cubiertas	Año	Cantidades Agregadas (TM)
0201309000	1	100
0202309000	2	105
	3	110
	4	116
	5	122
	6 and following	122

- (n) los aranceles sobre las mercancías originarias comprendidas en los ítems de la categoría de desgravación “Cupo Despojos” en el Cronograma de Perú se eliminarán en diez etapas iguales comenzando a partir de entrada en vigencia de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles el 01 de enero del año 10. No obstante lo anterior, las siguientes cantidades agregadas quedarán libre de aranceles en cada año calendario según es especificado en el cuadro adjunto:

Líneas Arancelarias Cubiertas	Año	Cantidades Agregadas (TM)
0206100000	1	5,000
0206210000	2	5,250
0206220000	3	5,513
0206290000	4	5,788
	5	6,078
	6	6,381
	7	6,700
	8	7,036
	9	7,387
	10	7,757

2. Para Canadá, la tasa base del arancel de aduanas será la tasa de arancel aduanero de Nación Más Favorecida aplicada el 1 de enero de 2007, al cual está indicada en el Cronograma de Canadá. Para Perú, la tasa base del arancel de aduanas será la tasa del arancel aduanero de Nación Más Favorecida aplicada el 1 de Abril de 2007, la cual está indicada para cada línea en el Cronograma de Perú. La categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de reducción será la categoría indicada para cada línea en el Cronograma de una Parte.

3. Las tasas arancelarias en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, al menos al décimo punto porcentual más cercano, o, si la tasa arancelaria está

expresada en unidades monetarias, al menos al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

4. Para efectos de este Anexo y del Cronograma de una Parte, el año uno significa el año en el cual el presente Tratado entra en vigencia, según lo dispuesto en el Artículo 2304 (Disposiciones Finales - Entrada en Vigencia).

5. Para efectos de este Anexo y del Cronograma de Desgravación, empezando en el año dos, la reducción arancelaria de cada etapa anual entrará en vigencia el 1 de enero del respectivo año.

6. Si la entrada en vigencia del Tratado corresponde a una fecha posterior al 01 de enero y anterior al 31 de diciembre del mismo año, la cantidad de la cuota será prorrateada sobre una base proporcional para el resto del año calendario.

Cronograma de Canadá

(EL CRONOGRAMA ARANCELARIO SE ADJUNTA
EN VOLUMEN SEPARADO)

Cronograma de Perú

(EL CRONOGRAMA ARANCELARIO SE ADJUNTA
EN VOLUMEN SEPARADO)

Anexo 212

Indicaciones Geográficas para Vinos y Bebidas Espirituosas

1. Las obligaciones establecidas en este Anexo serán efectivas seis meses después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.
2. Cada Parte protegerá de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas de la otra Parte, de conformidad con el Acuerdo ADPIC y de la manera establecida en su legislación nacional, con inclusión de las disposiciones de sus leyes que establecen los criterios de protección y los requisitos de aplicación.
3. De conformidad con los párrafos 4 a 7, el Perú, permitirá la protección de las indicaciones “Canadian Whisky” y “Canadian Rye Whisky”, así como “Whisky Canadiense” y “Whisky Canadiense de Centeno”, y Canadá permitirá la protección de la indicación “Pisco, Perú”.
4. Las indicaciones “Canadian Whisky” y “Canadian Rye Whisky”, así como “Whisky Canadiense” y “Whisky Canadiense de Centeno”, denominan bebidas espirituosas originarias del territorio de Canadá, en que la calidad, la reputación y otras características de las bebidas espirituosas son esencialmente atribuibles a su origen geográfico y son protegidas como indicaciones geográficas en el sentido del Artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC conforme a la legislación de Canadá. Además de sus obligaciones en virtud de la Sección 3 del Acuerdo ADPIC, y sujeto al párrafo 5 de este Anexo, el Perú acuerda que “Canadian Whisky” y “Canadian Rye Whisky”, así como “Whisky Canadiense” y “Whisky Canadiense de Centeno”, son indicaciones geográficas en el sentido del Artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC y como tales son elegibles para protección como indicaciones geográficas en el Perú.

5. De conformidad con el proceso de solicitud establecido en la legislación peruana, y sujeto a las excepciones establecidas en el Artículo 24 del Acuerdo ADPIC, el Perú tomará las medidas necesarias para proporcionar la protección establecida en el Artículo 23 de dicho Acuerdo a las indicaciones del párrafo 4 cuando se haya presentado una solicitud en la forma debida.

6. La indicación “Pisco, Perú” denomina una bebida espirituosa originaria del territorio del Perú, en que la calidad, la reputación y otras características de la bebida espirituosa¹ son esencialmente atribuibles a su origen geográfico y es protegida como indicación geográfica en el sentido del Artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC conforme a la legislación del Perú. Además de sus obligaciones en virtud de la Parte II, Sección 3 del Acuerdo ADPIC, y sujeto al párrafo 7 de este Anexo, Canadá acuerda que “Pisco, Perú” es una indicación geográfica en el sentido del Artículo 22.1 de dicho Acuerdo y como tal es elegible para la protección como indicación geográfica en Canadá.

7. De conformidad con el proceso de solicitud establecido en la legislación canadiense y sujeto a las excepciones establecidas en el Artículo 24 del Acuerdo ADPIC, Canadá tomará las medidas necesarias para proporcionar la protección establecida en el Artículo 23 de dicho Acuerdo a la indicación del párrafo 6 cuando se haya presentado una solicitud en la forma debida.

8. Las Partes podrán intercambiar información, según corresponda, sobre otras indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para las cuales las Partes o personas de las Partes puedan solicitar protección.

¹ Las especificaciones del producto se encuentran establecidas en la Norma Técnica Peruana 211.001